

Facultad Real de RTIZ para fundar un
Mayorazgo. Andrés Rafael de Tamayo y Oliva.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canariás, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firma del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Ausburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina— Por cuanto por parte de vos D. Andrés Tamayo y Oliva vecino de la Villa de Osuna me ha sido hecha relación que del Matrimonio ~~que contrajisteis con D^a Beatriz de Carrizosa y Ayala~~ vuestra mujer difunta tenéis por vuestro hijo único legítimo y natural a D. Manuel Pedro Tamayo Oliva y Carrizosa (fol. 142 rto.) en quien deseáis fundar Mayorazgo vinculando todos vuestros bienes raíces que al presente tenéis y poseéis y los demás que en adelante adquiriereis hasta vuestro fallecimiento, con el fin de conservar por este medio en segura permanencia el lustre de vuestra casa y familia, y que no oscurezca vuestra calidad y linaje, y atendiendo a las circunstancias referidas y solicitando lo mismo el dicho Don Manuel Pedro Tamayo vuestro hijo único otorgó escritura de consentimiento en la dicha villa de Osuna a primero de octubre de este año ante Miguel Pérez de Luna mi escribano, para que se pueda ejecutar dicha fundación de Vínculo y Mayorazgo, aunque sea gravando las legítimas que le pudieren tocar y otros cualquier derechos respecto de ser todo en su beneficio y de sus descendientes, como consta de la dicha escritura que presenta suplicándome que en esta consideración y atendiendo a que no tenéis otros hijos algunos más que el referido sea (fol. 142 vto.) De concederos facultad para que podáis vincular y fundar Mayorazgo de todos vuestros bienes raíces que al presente tenéis y en adelante adquiriereis hasta vuestro fallecimiento en cabeza de dicho D. Manuel Pedro Tamayo y Oliva y sus descendientes con los llamamientos, condiciones gravámenes prohibiciones y declaraciones que por bien tuvieredes (o como mi merced fuese). Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara en diez y siete días de octubre de este año y para que de vuestra persona y casa quede perpetua memoria, lo he tenido por bien; y por la presente de mi propio motu cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal doy licencia y facultad a vos el dicho D. Andrés Tamayo y Oliva para que los dichos vuestros bienes muebles, raíces, juros, censos, heredamientos y otros cualquier que al presente tenéis, o adelante tuviéredes, y de la parte que de ellos quisiéredes podáis hacer constituir Mayorazgo en vuestra vida, o al tiempo de vuestro fallecimiento, por vuestro testamento o postrimera voluntad, o por vía de Donación entre vivos, o por causa de muerte (fol. 143 rto.) las personas que sucedieren en el Mayorazgo que por virtud de esta mi carta hiciéredes

ahora y de aquí en adelante en tiempo alguno por siempre jamás por manera que el dicho D. Manuel Pedro Tamayo vuestro hijo único en quien así le instituyéredes y sus descendientes y personas que sucedieren en él, los hayan y tengan por de Mayorazgo, inalienable e indivisibles sujetos a restitución según y de la manera que por vos fuera hecho ordenado, establecido e instituido y dejado en él con las mismas cláusulas, sumisiones y condiciones que pusiéredes y quisieredes poner a los dichos bienes al tiempo que para virtud de esta mi facultad los vincularedes o después o en otra cualquier manera que por bien tuvieredes y para que vos el dicho D. Andrés Tamayo y Oliva en vuestra vida o al tiempo de vuestra fin y muerte cada, y cuando que quisieredes podáis quitar y acrecentar, corregir, revocar, y enmendar el dicho Mayorazgo y los vínculos y condiciones con que le hiciéredes en todo o en parte y hacerlo y tornarlo ha hacer de nuevo una y muchas veces y cada cosa y parte de ello a vuestra (fol. 143 vto.) XXXXXXXXXX contrato que quisieredes, y dejar y traspasar los dichos bienes por vía de Título de Mayorazgo en el dicho D. Manuel Pedro Tamayo vuestro hijo único y en sus descendientes, y a falta de todos ellos en otras personas deudos vuestro o extraños que quisieredes y por bien tuviéredes, y en los suyos, según y como por la disposición de vuestros testamentos, mandas y otras cualquier escrituras lo ordenáredes y dispusiéredes con los autos, firmezas, gravámenes, reglas, modos sustituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones, penas y otras cosas que quisieredes poner en el Mayorazgo que por vos fuese hecho, ordenado y establecido de cualquier manera, vigor, efecto y ministerio que sea o sea pueda para que de allí adelante los bienes de que te hiciéredes sean habidos y tenidos por dicho Mayorazgo inalienables e indivisibles que por causa alguna que sea o pueda voluntaria, lucrativa, onerosa, obra, dote, ni donación, propternumcias no se puedan vender, donar, cambiar, empeñar, acensuar, ni enajenar (fol. 144 rto.) motu cierta ciencia y poderío absoluto lo apruebo yo por firme, rato, grato, estables y valedero y desde ahora lo se por puesto en esta mi Carta como si de verbo ad verbum aquí fuera inserto e incorporado, y lo confirmo he por bueno firme y valedero ahora y para siempre jamás según como y con las condiciones vínculos y firmezas cláusulas y posturas, derogaciones, sumisiones, penas y restituciones que el Mayorazgo por vos hecho, declarado y otorgado fueren y serán puestos y contenidos, y suplo todos y cualesquiera defectos, obstáculos y otras cosas de hecho y de derecho de forma, orden, sustancia y solemnidad que para validación y corroboración de esta mi carta de lo que en virtud de ella hiciéredes y otorgáredes y cada cosa y parte de ello fuese hecho y se requiere y es necesario y cumplidero de se suplir, con tanto que seáis obligado a dejar y dejéis a los dichos otros hijos o hijas legítimos que al presente tuviéredes en quien no sucediere (fol. 144 vto.) dicho Mayorazgo alimentos, aunque no sea en tanta cantidad cuanta les pudiera pertenecer

de sus legítimas; Y otro sí es mi voluntad que caso en que las personas en quien sucediere el dicho Mayorazgo cometieren cualesquiera delitos o crímenes porque deban perder sus bienes o parte de ellos así por sentencia y disposición del derecho como por otra causa, los que así hiciéredes Mayorazgo conforme a esto no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes en tal caso vengan en tal caso aquel o aquellos a quien por vuestra disposición venían y pertenecían si el delincuente muriera sin cometer el tal delito la hora antes que le cometiera, excepto si tal persona o persona cometieren delito de herejía, lesa Mayestatis o el pecado nefando, porque en cualquiera de estos casos quiero y mando que los hayan perdido y pierdan como si no fuesen de Mayorazgo; Y otro sí con tanto que los de que así le hiciéredes sean vuestros propios porque mi intención y voluntad no es de perjudicar en ello a mi Corona Real, ni a otro tercero alguno, y con que si en vuestra vida faltase el dicho vuestro hijo, (fol. 145 rto.) [redacted] en todo o en parte y disponer de su bienes como os pareciere, todo lo cual quiero y mando que así valga y [redacted], sin embargo de las leyes que dicen que el que tubo hijos o hijas legítimas solamente pueda mandar por [redacted] alma el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o [redacted] tos en el tercio de ellos y las otras leyes que dicen que el...ni madre no puedan privar a sus hijos de la Legítima que les pertenece de sus bienes, ni ponerles condición ni gravamen alguno salvo si los desheredaren por las causadas premisas; Y así mismo sin embargo de otras cualquier leyes, Fueros, usos y costumbres, pragmática y condicionēs de estos mis Reinos y señoríos generales y particulares hechas en Cortes y fuera de ellas que en contrario de esto sean o ser puedan, que yo por esta mi Carta [redacted] aquí por insertas e incorporadas las dichas Leyes [redacted] con todas, y cada una, y las abrogo, y [redacted], y anulo, y doy por ninguna y de ningún valor, ni ep...(fol.145vto.) en cuanto a esto toca o tocar puede en cualquier manera quedando en su fuerza y rigor para en los demás adelante; Y encargo as Serenísimo Príncipe D. Luís mi muy claro y muy amado hijo, y mando a Iso Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las órdenes, comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo, presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernantes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Priestes y otros cualesquiera, mis Jueces y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir a vos el dicho D. Andrés Tamayo y Oliva, y a las personas en que sucediere el dicho Mayorazgo esta mi licencia y facultad, poder y autoridad que así os doy para hacerle y todo lo que por virtud y conforme a ella hiciéredes y ordenáredes en todo y por todo según y que en esta carte se contiene y que en ello, ni en parte de ello impedimento alguno os no pongan, ni consientan poner; Y si vos o ellos quisiéredes o quisieren

de esta mi carta y de lo que por virtud de ella hiciéredes y ordenáredes Previo (fol.146 rto.) [redacted] privilegios y confirmaciones, y a mi May^{mo}, Canciller y Notarios mayores a los dichos oficios que están a la tabla de mis sellos que os la den p[redacted] libren y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidieres y menester hubiéredes. Dada en Buen Retiro a veinte y cinco de octubre de mil setecientos y doce.

YO EL REY. A

Yo D. Francisco Antonio de Quincoces Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado

Firmas

Y dio facultad en forma a D. Andrés Tamayo y Oliva para hacer Mayorazgo de sus bienes.